

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 21 DE JULIO DE 2010

Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado el día viernes 6 de junio del año 2008.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Año del Centenario del Natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 6 de junio de 2008.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y Número 252

DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TITULO PRIMERO

DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1

1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la función estatal de fiscalización superior que ordenan los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción III de la Constitución Política del Estado, así como establecer las bases de la organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo 2

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Ayuntamientos: Los Órganos de Gobierno de los Municipios del Estado.

II. Comisión: La Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso.

III. Congreso: El Congreso del Estado.

IV. Cuenta Pública: La prevista por el artículo 21 de la presente Ley.

V. Ente Fiscalizador: el Congreso o el Órgano en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales.

VI. Entes fiscalizables: Los previstos en el artículo 6 de la presente Ley.

VII. Fiscalización superior: Facultad que ejerce el Órgano para la revisión de las Cuentas Públicas, a cargo del Congreso.

VIII. Gestión Financiera: La actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, ministración, manejo, custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública que realizan el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Paramunicipales, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal o municipal, así como mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública.

IX. Informe del Resultado: Documento que contiene el acto que termina la fase de comprobación de las Cuentas Públicas que el Órgano, por conducto de la Comisión, presenta al Congreso.

X. Organismos: Los Organismos Autónomos del Estado previstos en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado.

XI. Órgano: El Órgano de Fiscalización Superior.

XII. Poder Público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforme al artículo 17 de la Constitución Política del Estado.

XIII. Planes: El Plan Veracruzano de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, así como los demás de naturaleza programática, sectorial u operativa que aprueben los Entes Fiscalizables.

XIV. Programas: Los contenidos en los procesos o presupuestos aprobados a que se sujeta la gestión o actividad de los Entes Fiscalizables.

XV. Secretaría: Secretaría de Finanzas y Planeación.

XVI. Servidores públicos: Los que se consideran como tales en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XVII. Unidad de Control Interno: La Contraloría General del Poder Ejecutivo, y los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos, la Universidad Veracruzana, las Entidades Paraestatales, los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales.

Artículo 3

1. La revisión de las Cuentas Públicas se realizará por el Congreso del Estado a través del Órgano y conforme al procedimiento de fiscalización superior previsto en esta ley, que se sujetará a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad previstos en los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 26 fracción I, incisos b) y c), fracción II, inciso b), 33 fracción XXIX y 67 fracción III de la Constitución Política del Estado.

2. La fiscalización superior es el procedimiento administrativo de revisión, comprobación, evaluación y control de la Gestión Financiera que los Entes Fiscalizables realizan anualmente para

el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, y la consecuente determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, por las irregularidades o conductas ilícitas que impliquen daño patrimonial.

3. La fiscalización superior se realizará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno que realicen los Entes Fiscalizables.

4. Los órganos de control interno de los Entes Fiscalizables deberán colaborar con el Ente Fiscalizador.

Artículo 4

1. Sin perjuicio del principio de anualidad, el Ente Fiscalizador podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales. Las observaciones y recomendaciones que el Ente Fiscalizador emita sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 5

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; 21 DE JULIO DE 2010)

1. Sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones derivadas de denuncias por posibles irregularidades o ilícitos en la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables o que pudieran ser constitutivas de delitos contra el servicio público, el Órgano podrá requerir a los Entes Fiscalizables que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos se impondrán las sanciones previstas en esta Ley. Al efecto, se concede acción popular, la cual se ejercitará ante el Ente Fiscalizador, según el ámbito de competencia.

2. Al efecto, el Órgano rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

Artículo 6

1. Son Entes Fiscalizables el Poder Público, los Organismos, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Paramunicipales, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal o municipal, así como mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, ministre, maneje o ejerza recursos públicos.

2. Los entes fiscalizables serán fiscalizados por el Órgano. Los Organismos sólo serán fiscalizados por el Congreso. El Congreso podrá solicitar al Órgano que revise la Gestión Financiera de los Organismos, en cuyo caso la revisión practicada deberá informarse al Congreso para que este determine las medidas o resoluciones conducentes.

3. El Órgano, cuando así lo determine el Congreso, deberá auxiliarlo en la debida integración y comprobación de su Cuenta Pública.

Artículo 7

1. El Órgano emitirá las reglas técnicas para la práctica de auditorías, con base en el procedimiento, modalidades y alcances de fiscalización previstos en esta Ley, que se sustentarán en normas de auditoría y principios de contabilidad gubernamentales, garantizando su armonización con las leyes en materia de contabilidad gubernamental que expida el Congreso de la Unión. Para su validez, las reglas técnicas que emita el Órgano deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

2. Los manuales, guías, instructivos, formatos y demás instrumentos que expida el Órgano, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán públicos en la página electrónica del Órgano, mediante la red informática conocida como *internet*. Los particulares podrán consultarlos en la unidad de acceso a la información pública del Órgano y, en su caso, solicitar copia certificada de los mismos, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 8

1. Los Entes Fiscalizables retendrán el cinco al millar del monto de las obras contratadas por concepto de inspección, supervisión y vigilancia de las mismas. Estos recursos serán remitidos al Órgano para su administración, excepto cuando alguno de los Entes Fiscalizables convenga con aquél la supervisión directa por parte de su unidad de control interno o en coordinación con el Órgano. Los convenios que al efecto se celebren establecerán los porcentajes que les corresponda administrar.

2. En el caso del Poder Ejecutivo se estará a lo dispuesto por la ley en materia de obra pública para el Estado.

Artículo 9

1. El Órgano establecerá las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios relacionados con las Cuentas Públicas y su revisión puedan darse de baja o destruirse, siempre que alcancen una antigüedad de cinco años y, en su caso, para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales de la materia.

2. Los microfilmes y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10

1. El Ente Fiscalizador conservará en su poder las Cuentas Públicas, su respectivo Informe del Resultado y los documentos derivados de su revisión, conforme a los plazos de caducidad o prescripción que, según el caso, señalen la Constitución y leyes del Estado, mientras sean exigibles las responsabilidades derivadas de las irregularidades o posibles ilícitos que se detecten en los actos y procedimientos objeto de comprobación.

2. El Ente Fiscalizador conservará también las copias autógrafas de las resoluciones en las que se determinen responsabilidades y se finquen indemnizaciones y sanciones. Al efecto, integrará un registro de las personas infractoras que contenga nombre, cargo, responsabilidad concreta, así como indemnización y sanción fincadas, cuya publicidad se sujetará a las disposiciones de la ley en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 11

1. El Ente Fiscalizador podrá solicitar a los servidores públicos de los Entes Fiscalizables a cargo de los datos, libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto públicos, la información que resulte necesaria al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, siempre que se expresen los fines a que se destine la información.

2. La información que genere, reciba, recopile o resguarde el Ente Fiscalizador tendrá el carácter de pública o restringida en términos de la ley de la materia.

Artículo 12

1. Cuando conforme a esta Ley, los servidores públicos de las Unidades de Control Interno deban colaborar con el Ente Fiscalizador, establecerán una estrecha coordinación a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgarán las facilidades que permitan a los auditores del Ente Fiscalizador llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los servidores públicos de las Unidades de Control Interno deberán proporcionar la documentación que les solicite el Ente Fiscalizador con motivo de las actividades de control y evaluación que efectúen o cualquier otra que se les requiera, relacionadas con el procedimiento de revisión o fiscalización.

Artículo 13

1. Si los servidores públicos a que hacen referencia los artículos 11 y 12 de esta Ley se negaren a proporcionar la información o colaboración que se les solicite, el Ente Fiscalizador podrá aplicar la multa que como medio de apremio se señala en el artículo siguiente.

Artículo 14

1. El Ente Fiscalizador, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el buen orden, podrá hacer uso de cualquiera de los medios de apremio siguientes:

I. Multa de trescientos a seiscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

II. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando sea necesario para su debida continuación o para mantener el orden.

III. Auxilio de la fuerza pública.

IV. Los demás que establezca esta Ley.

Artículo 15

1. Si los servidores públicos o las personas involucradas en el procedimiento de fiscalización continuaren en incumplimiento de las determinaciones que les impone el Ente Fiscalizador, se harán acreedores a una nueva multa de uno a dos tantos de la impuesta conforme al artículo anterior. Sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan o de las denuncias por los posibles delitos que resulten.

Artículo 16

1. Las multas a las que se refiere esta Ley se fijarán en cantidad líquida, tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el código de la materia.

Artículo 17

1. Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado por el Ente Fiscalizador, de la forma siguiente:

I. En el caso del Órgano:

a) A través de sus propios servidores públicos; o

b) Mediante la contratación de despachos externos o de prestadores de servicios profesionales habilitados para este fin, siempre que no exista conflicto de intereses.

II. En el caso del Congreso:

a) A través de la Comisión, previo acuerdo del Congreso;

b) A través del Órgano, previo acuerdo del Congreso; o

c) Mediante la contratación de despachos externos o de prestadores de servicios profesionales habilitados para este fin, siempre que no exista conflicto de intereses.

2. Las personas señaladas en las fracciones anteriores tendrán el carácter de representantes del Ente Fiscalizador en lo concerniente a la comisión conferida.

3. Los Entes Fiscalizables podrán ser auditados por despachos externos contratados por ellos mismos, siempre que cuenten con la habilitación del Ente Fiscalizador conforme al respectivo ámbito de competencia.

4. Los papeles de trabajo elaborados por despachos externos o prestadores de servicios profesionales en ejercicio de facultades de comprobación afectos a la función de fiscalización se considerarán propiedad del Ente Fiscalizador, con independencia de que se mantengan bajo la custodia de aquellos.

Artículo 18

1. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento con motivo de la aplicación de esta Ley, excepto cuando sean requeridos expresamente por el Ente Fiscalizador, en cualquier tiempo, conforme al ámbito de las respectivas competencias que el artículo 6 de esta Ley establece para el Congreso y para el Órgano.

2. La violación al principio de estricta reserva y confidencialidad que establece este artículo se sancionará en los términos que disponen esta Ley y demás leyes del Estado.

Artículo 19

1. El Ente Fiscalizador será responsable solidariamente por los daños y perjuicios que cause la actuación ilícita de sus servidores públicos, así como por la de los prestadores de servicios profesionales que contrate, con motivo del ejercicio de sus atribuciones de fiscalización.

Artículo 20

1. En todas las cuestiones no previstas en esta Ley se aplicará el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y, complementariamente, las disposiciones de los códigos Financiero para el Estado y los Hacendarios Municipales aplicables.

CAPÍTULO II

De las Cuentas Públicas

Sección Primera

Del Contenido

Artículo 21

1. Cuenta Pública es el documento que presentan los Entes Fiscalizables al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación.

Artículo 22

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; 21 DE JULIO DE 2010)

1. Las Cuentas Públicas contendrán:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

a) Balance General o Estado de Situación Financiera;

b) Estado de Variación en la Hacienda Pública;

c) Estado de Flujo de Efectivo;

d) Informes sobre pasivos contingentes;

e) Notas a los estados financieros;

f) Estado analítico del activo;

g) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

i. Corto y largo plazo;

ii. Fuentes de financiamiento;

iii. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y

iv. Intereses de la deuda.

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;

b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos de que se derivarán las siguientes clasificaciones:

i. Administrativa;

ii. Económica y por objeto del gasto; y

iii. Funcional-programática;

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;

d) intereses de la deuda;

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

a) Gasto por categoría programática;

b) Programas y proyectos de inversión;

c) Indicadores de resultados;

d) Informes sobre avances físico-financieros de las obras y acciones realizadas; y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

2. Las Cuentas Públicas que se rindan al Congreso deberán consolidar la información presentada mensual o trimestralmente por los Entes Fiscalizables, según corresponda.

Sección Segunda

De la Presentación

Artículo 23

1. Los Entes Fiscalizables presentarán al Congreso su respectiva Cuenta Pública, durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización.

2. El Congreso, por conducto de la Comisión, remitirá al Órgano las Cuentas Públicas dentro de los primeros quince días del mes de junio del año en que las reciba, con las opiniones y recomendaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 24

1. Los Entes Fiscalizables, con excepción de los Ayuntamientos y las entidades paramunicipales, a través de sus respectivas unidades administrativas responsables del ejercicio presupuestal, estarán obligados a presentar al Congreso informes trimestrales sobre su Gestión Financiera en los términos señalados por ésta y demás leyes aplicables. El Congreso, por conducto de la Comisión, remitirá al Órgano estos informes de manera escrita y, cuando sea el caso, de manera electrónica, dentro de los diez días siguientes al de su recepción.

(REFORMADO, G.O. 21 DE JULIO DE 2010)

Artículo 25

1. Los Ayuntamientos presentarán al Congreso los estados financieros mensuales que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los estados de obra pública mensuales que contengan la información de los expedientes técnicos sobre el inicio, avance o conclusión de obra, según sea el caso, de acuerdo a lo que en esta materia señalen las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el procedimientos de Fiscalización Superior en el Estado. Igual obligación tendrán las Entidades Paramunicipales.

2. Los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales presentarán, a la Secretaría de Fiscalización del Congreso y al Órgano los estados financieros y los estados de obra pública a que se refiere el párrafo anterior, a través de medios electrónicos y de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Órgano.

3. Las reglas generales que emita el órgano deberán incluir disposiciones de orden técnico y económico para posibilitar el financiamiento, adquisición, capacitación y asesoría para la instrumentación del sistema informático o electrónico, que garanticen la seguridad, confiabilidad, confidencialidad, reserva y resguardo de la información contenida en los estados financieros y de obra pública, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables. Al efecto, el sistema informático deberá generar el acuse de recibo electrónico que permita probar la fecha y hora de recepción de los referidos estados financieros y de obra pública.

4. Los estados financieros y los estados de obra pública del mes que corresponda deberán remitirse de manera electrónica a más tardar el día 25 del mes inmediato posterior. Sólo por

causa debidamente justificada, dichos estados podrán presentarse de manera impresa, pero siempre dentro del plazo antes señalado.

Artículo 26

1. El Congreso sancionará el incumplimiento de la presentación de Cuentas Públicas, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de un mil a tres mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; 21 DE JULIO DE 2010)

2. Asimismo, el Congreso sancionará el incumplimiento de la presentación de los informes trimestrales de gestión financiera, o de los estados financieros y estados de obra pública mensuales previstos en este capítulo, según corresponda, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de una multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Artículo 27

1. Las personas obligadas a entregar las Cuentas Públicas correspondientes y la documentación justificatoria y comprobatoria en los plazos previstos en esta ley, serán denunciados, en caso de incumplimiento, ante la autoridad ministerial por la probable comisión del delito que resulte.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento de Fiscalización

Artículo 28

1. A partir de que el Ente Fiscalizador reciba las Cuentas Públicas podrá iniciar el procedimiento de fiscalización en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 29

1. El procedimiento de fiscalización comprende las fases siguientes:

I. La de comprobación; y

II. La de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

2. A partir del inicio formal del procedimiento de fiscalización, éste deberá concluir en un periodo no mayor de un año, salvo que por resolución jurisdiccional o de la emitida en el recurso de reconsideración, se ordene su reposición. En este caso el Órgano deberá emitir su resolución definitiva dentro del plazo de seis meses, contado a partir de que se notifique la reposición respectiva. Este plazo podrá prorrogarse una sola vez por seis meses más.

3. Los hechos u omisiones consignados por los auditores en las actas que se formulen con motivo del procedimiento de fiscalización, harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones en que se incurra para efectos de la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

Sección Primera

De la Fase de Comprobación

Artículo 30

1. La fase de comprobación inicia con la notificación personal o por correo certificado, a los Entes Fiscalizables, del oficio de orden de auditoría.

2. La fase de comprobación concluirá con la determinación que declare:

I. La inexistencia de observaciones a los Entes Fiscalizables; o

II. La solventación o no de los pliegos de observaciones que se hubieren formulado.

Artículo 31

1. El Órgano dará cuenta al Congreso, por conducto de la Comisión y sin demora, cuando por causas imputables al Ente Fiscalizable no se inicie el procedimiento de fiscalización en la fecha notificada o, iniciado el mismo, se impida su continuación. En estos casos, el Órgano podrá aplicar las medidas de apremio previstas en la presente Ley, independientemente de la interposición de las denuncias de orden penal o administrativo que procedan.

Artículo 32

1. La fase de comprobación tiene por objeto verificar que los Entes Fiscalizables cumplieron con las disposiciones de observancia general relativas al ingreso, egreso, administración, ministración, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos a su cargo utilizados para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, así como a la ejecución de obra pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La comprobación que se realice podrá ser de alcance integral, legal, financiera presupuestal, técnica a la obra pública, de desempeño o cumplimiento de objetivos o, en su caso, de orden social. La comprobación que se realice se hará con apego a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como a las normas de auditoría y principios de contabilidad gubernamentales y con base en las pruebas o muestras selectivas que determine el Ente Fiscalizador; o respecto de los actos de fiscalización que el Congreso hubiere ordenado, a través de la Comisión, sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas del año objeto de revisión.

3. Para efectos de la facultad de comprobación, la fiscalización también tendrá el alcance de revisar y compulsar documentos para verificar la información que éstos contengan.

Artículo 33

1. El Ente Fiscalizador realizará la fase de comprobación conforme a las modalidades siguientes:

I. Revisión de gabinete, mediante solicitud a los Entes Fiscalizables para el fin de que exhiban, en el domicilio del Ente Fiscalizador, la información y documentación comprobatoria que corresponda.

II. Visita domiciliaria o de campo, por sí o por conducto de despachos externos, en el domicilio legal del Ente Fiscalizable, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el sitio de la obra pública a fiscalizar.

2. El Ente Fiscalizador podrá realizar la fase de comprobación, en cualquiera de las modalidades previstas en este artículo, de manera conjunta, indistinta o sucesiva.

3. El Ente Fiscalizador, en cualquier momento, podrá practicar la comprobación, aun cuando el Ente Fiscalizable esté sujeto a dictaminación por uno o más despachos externos o prestadores de servicios profesionales habilitados para ese fin.

4. En las modalidades señaladas en el párrafo 1 anterior, la comprobación podrá incluir la revisión de dictámenes y papeles de trabajo elaborados por despachos contratados o habilitados, según el caso.

5. Las actas, los informes de auditoría pública y los dictámenes técnico y financiero presupuestal que elaboren los despachos externos respecto de ejercicios presupuestales y Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables que los hubieren contratado, se sujetarán a las formalidades de revisión previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables, y se someterán a la aprobación del Órgano en las fases de fiscalización contenidas en esta Ley.

Subsección Primera

De la Revisión de Gabinete

Artículo 34

1. En el ejercicio de la facultad de comprobación mediante revisión de gabinete, el Ente Fiscalizador se sujetará a lo siguiente:

I. La solicitud de informes o documentos se hará en el domicilio legal del Ente Fiscalizable, con las formalidades de una notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, al servidor público que acredite el nombramiento, titularidad o representación legal del Ente Fiscalizable;

II. En la solicitud se indicará el plazo en que se deberán proporcionar, en el domicilio del Ente Fiscalizador, los informes o documentos requeridos;

III. Los informes o documentos requeridos deberán ser proporcionados por el servidor público que acredite el nombramiento, titularidad o representación legal del Ente Fiscalizable, en original o copia certificada expedida por el funcionario del Ente Fiscalizable facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público;

IV. Si con motivo de la revisión de los informes o documentos presentados por los Entes Fiscalizables, el Ente Fiscalizador encuentra incumplimiento de las disposiciones que regulan la Gestión Financiera, formulará pliego de observaciones en el que se harán constar los hechos u omisiones que entrañen incumplimiento, y lo hará del conocimiento del servidor público o persona responsable para su debida solventación; y

V. Cuando no hubiere observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá una determinación en ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 3, de esta ley.

Subsección Segunda

De la Visita Domiciliaria o de Campo

Artículo 35

1. En el ejercicio de la facultad de comprobación mediante la práctica de visita domiciliaria o de campo, el Ente Fiscalizador se sujetará a lo siguiente:

I. El procedimiento iniciará con la notificación al Ente Fiscalizable, del oficio de orden de visita domiciliaria o de campo del Ente Fiscalizador, que deberá expresar:

a) La denominación del Ente Fiscalizable al que se dirige y el lugar en el que deba practicarse;

b) El nombre de los auditores, inspectores o verificadores que practicarán la diligencia, quienes se podrán sustituir, aumentar o reducir en cualquier tiempo por el Ente Fiscalizador que expidió la orden, de lo cual se notificará al Ente Fiscalizable; y

c) El objeto de la revisión, el alcance que deba tener, su duración, el ejercicio presupuestal a que se refiere y las disposiciones legales que la fundamenten;

II. Las personas designadas para efectuar la visita podrán practicarla en forma conjunta o separada;

III. Al iniciar la visita, los auditores deberán exhibir, para su identificación, credencial vigente con fotografía, expedida por el Ente Fiscalizador que lo acredite para desempeñar dicha facultad, así como el oficio de orden de visita, dirigido al Ente Fiscalizable, del que deberán entregar el original a la persona con quien entiendan la visita;

IV. Los auditores designados por el Ente Fiscalizador levantarán acta circunstanciada de sus actuaciones en presencia de dos testigos, para lo cual requerirán a la persona del Ente Fiscalizable con quien entiendan la diligencia, que los designe; pero si éste no lo hiciere o los designados no aceptaren serlo, los auditores designarán a quienes fungirán con esa calidad, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten;

V. Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realice la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En cualesquiera de estas circunstancias, el representante del Ente Fiscalizable deberá designar de inmediato a otros testigos y, ante la negativa o imposibilidad de los designados, los auditores nombrarán a quienes deban sustituirlos;

VI. El representante del Ente Fiscalizable con quien se entienda la visita, estará obligado a permitir a los auditores designados por el Ente Fiscalizador, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, sistemas y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados al Ente Fiscalizable, los cuales serán examinados en el domicilio de éste, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar de la obra de que se trate. Los auditores podrán solicitar y obtener copia certificada de dichos documentos, la que podrá ser expedida por el servidor público del Ente Fiscalizable facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público;

VII. En las actas circunstanciadas se hará constar:

a) El Ente Fiscalizable auditado;

b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

c) Lugar en el que se practique la diligencia;

d) Número, fecha y Ente Fiscalizador emisor del oficio de visita que la motivó;

e) Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, y los documentos con los que se identifica;

f) Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron los auditores y las personas que fungieron como testigos;

g) Documentación que fue solicitada al Ente Fiscalizable y la que fue entregada por éste a los auditores; y

h) Los hechos u omisiones observados por los auditores y, en su caso, las observaciones del representante del Ente Fiscalizable con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta.

VIII. Las actas circunstanciadas, así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena en términos de ley;

IX. A juicio de los auditores, o por petición del representante del Ente Fiscalizable auditado, el levantamiento del acta podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario. El acta será firmada por los que intervengan en la diligencia y se dejará copia de ella al representante del Ente Fiscalizable con quien se entendió la visita; y

X. Si al cierre del acta la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, o aquélla se negare a aceptar copia de la misma, esta circunstancia también se asentará en la propia acta, sin que afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita.

2. Si con motivo de la visita domiciliaria o de campo el Ente Fiscalizador detecta irregularidades o incumplimiento de las disposiciones que regulan la Gestión Financiera, formulará pliego de observaciones en el que se harán constar de manera circunstanciada los hechos u omisiones que entrañen irregularidades o incumplimiento a las disposiciones, y lo hará del conocimiento del servidor público o persona responsable para su debida solventación.

3. Cuando no hubiere observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá determinación en ese sentido para su inclusión en los informes del resultado, que sólo tendrá efectos respecto de los alcances de auditoría, porcentajes de revisión y las pruebas o muestras selectivas sobre las que se haya practicado la fiscalización.

Subsección Tercera

Del Pliego de Observaciones

Artículo 36

1. Si como resultado del ejercicio de la facultad de comprobación resultaren observaciones, el Ente Fiscalizador notificará el pliego correspondiente a los servidores públicos o personas responsables de su solventación, otorgándoles un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del pliego, para que presenten las aclaraciones y la documentación justificatoria y comprobatoria que las solvente debidamente.

2. De no presentarse las aclaraciones y la documentación justificatoria y comprobatoria, se tendrán por admitidas las observaciones para los efectos de la continuación del procedimiento de fiscalización hasta la determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, independientemente de que el responsable se haga acreedor a la imposición de una sanción por parte del Órgano, consistente en multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

3. Una vez que el Ente Fiscalizador reciba la contestación del pliego de observaciones, analizará su contenido y procederá a determinar las observaciones que fueron solventadas y, en su caso, aquellas que no lo fueron y que impliquen alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones o posible conducta ilícita respecto de la Gestión Financiera del Ente Fiscalizable de que se trate, que haga presumir la existencia de daño patrimonial, para su inclusión en el Informe del Resultado.

Sección Segunda

Del Informe del Resultado

Artículo 37

1. Con base en las determinaciones a que se refieren los artículos 30, 34 y 36 de esta Ley, relativas a la solventación o no de los pliegos de observaciones, así como cuando se determine la inexistencia de observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá los informes del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, que deberán contener:

I. La evaluación de la Gestión Financiera, que señalará:

a) El cumplimiento de las disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos, detallando:

i) Los Entes Fiscalizables que no fueron objeto de pliegos de observaciones; e

ii) Los Entes Fiscalizables que, habiéndolo sido, los solventaron;

b) El incumplimiento de disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos y la no solventación de las observaciones contenidas en los pliegos correspondientes; y

c) El análisis, en su caso, de las posibles desviaciones presupuestales;

II. El cumplimiento de los objetivos y metas de los programas aplicados;

III. El cumplimiento de los principios y normas de contabilidad gubernamentales; así como el cumplimiento y evaluación de las medidas de control interno en la materia;

IV. El análisis de la deuda pública y su integración, así como, en su caso, el cumplimiento de las condiciones pactadas en los contratos respectivos;

V. El análisis de la integración y variaciones del patrimonio de los Entes Fiscalizables;

VI. Las observaciones, recomendaciones y documentación de las actuaciones que, en su caso, se hubieren efectuado;

VII. El señalamiento de las probables irregularidades o posibles conductas ilícitas detectadas, que hagan presumible la existencia de daño patrimonial a las haciendas públicas que correspondan; y

VIII. El resultado de los actos de fiscalización que el Congreso hubiere ordenado sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas correspondientes al año objeto de revisión.

Artículo 38

1. Los informes del resultado se entregarán al Congreso, por conducto de la Comisión, a más tardar en la segunda quincena del mes de diciembre del año de presentación de las Cuentas Públicas correspondientes.

Artículo 39

1. La Comisión, al recibir los informes del resultado, procederá a emitir el dictamen legislativo y propondrá, al someterlo a la aprobación del Congreso, en su caso, que se incoe la fase de determinación de responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones, en contra de los servidores públicos o personas responsables que no solventaron los pliegos de observaciones que hagan presumible la existencia de irregularidades, el incumplimiento de las disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos o las conductas ilícitas que impliquen daño al patrimonio de los Entes Fiscalizables.

Artículo 40

1. Una vez que el Congreso apruebe el dictamen relativo a los informes del resultado de las Cuentas Públicas, instruirá, en su caso, la incoación de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones a los servidores públicos o personas responsables.

Sección Tercera

De la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones

Artículo 41

1. El Órgano es competente para incoar la fase prevista en esta Sección, que tendrá por objeto determinar si una persona o servidor público es responsable o no, del daño patrimonial que se le imputa y, en su caso, fincar las indemnizaciones y sanciones procedentes.

2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, son sujetos de responsabilidad resarcitoria los servidores o exservidores públicos y, en su caso, los particulares, por los actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al patrimonio de los Entes Fiscalizables.

Artículo 42

1. El Órgano, al recibir del Congreso la instrucción para incoar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, procederá del modo siguiente:

I. Citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede del Órgano, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que presumiblemente sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, apercibido que de no comparecer sin justa causa precluirá su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Cuando fueren varios los presuntos responsables podrán, a su elección, nombrar un representante común mediante escrito presentado antes de la audiencia o al inicio de la misma. Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles;

II. Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los treinta días siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, se fincarán en su caso la indemnización y sanción correspondientes, y se notificará al responsable la resolución para los efectos que procedan;

III. La indemnización deberá ser suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados. La sanción consistirá en multa del cincuenta y cinco al setenta y cinco por ciento del monto de los daños y perjuicios causados. La resolución deberá remitirse a la autoridad ejecutora, para el cobro correspondiente; y

IV. Si celebrada la audiencia, el Órgano no encontrare elementos para fincar la responsabilidad, emitirá resolución en ese sentido, dentro del plazo señalado en la fracción II de este artículo.

Artículo 43

1. Si durante la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, y antes de que se dicte resolución, el presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del empleo, cargo o comisión que desempeña o que desempeñó, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión o el monto de los daños y perjuicios causados.

2. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al responsable un tercio de la sanción mínima aplicable, pero en lo que respecta a la indemnización, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberán restituirse los bienes o productos que se hubieren percibido con motivo de la infracción.

Artículo 44

1. Las indemnizaciones y sanciones se fincarán en primer término a quienes directamente ejecutaron los actos o incurrieron en las omisiones que las originaron y, solidariamente, a quien por la índole de sus atribuciones omitió la revisión o autorizó tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

2. También serán responsables solidarios las personas que participaron en los actos u omisiones que causaron daño o perjuicio al patrimonio de los Entes Fiscalizables.

3. En todo caso, deberá citarse al presunto responsable solidario a esta fase del procedimiento, con respeto a su garantía de audiencia, para el efecto de ofrecer pruebas, formular alegatos y aplicación de las consecuencias previstas en esta Ley.

Artículo 45

1. Las indemnizaciones y las sanciones correspondientes se fincarán independientemente de las que sean objeto de otras leyes.

2. Las sanciones se fincarán tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción cometida, los medios de ejecución y, en su caso, el nivel jerárquico al momento de cometer la infracción.

Artículo 46

1. Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta Ley tendrán el carácter de crédito fiscal, se fijarán en cantidad líquida y se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

2. El importe de las indemnizaciones recuperadas vía procedimiento administrativo de ejecución, quedará a disposición de los Entes Fiscalizables que sufrieron el daño o perjuicio.

3. El importe de las sanciones pecuniarias quedará a disposición del Órgano como ingreso propio y se destinará a actividades relativas al ejercicio de sus atribuciones. De igual manera, el titular del Órgano estará facultado para asignar el diez por ciento de este ingreso a incentivar al personal que hubiere coadyuvado en la determinación de las responsabilidades y en el fincamiento de las indemnizaciones y sanciones de las que derive dicho ingreso.

Artículo 47

1. El Auditor General, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, en la fecha en que se cometa la infracción.

Artículo 48

1. Si con motivo de la conclusión del procedimiento de fiscalización, el Órgano encuentra elementos para el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones que procedan ante la autoridad competente.

2. Tratándose de responsabilidades de naturaleza penal, el Órgano formulará la denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión de delitos. El Órgano será coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la legislación penal aplicable.

Capítulo IV

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 49

1. Los interesados afectados por las resoluciones definitivas del Órgano podrán, a su elección, interponer el recurso de reconsideración previsto en esta Ley o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

2. No procederá el recurso de reconsideración o el juicio contencioso en contra de actos dictados dentro del procedimiento de fiscalización, en tanto no se dicte resolución definitiva.

3. Se entenderá como resolución definitiva la que pone fin a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

Artículo 50

1. El recurso de reconsideración tendrá por objeto que el titular del Órgano confirme, modifique o anule la resolución definitiva recurrida.

2. El recurso de reconsideración deberá presentarse ante el titular del Órgano, quien será competente para conocer y resolver del mismo.

3. El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

4. El interesado podrá solicitar la ampliación del recurso de reconsideración, en los mismos supuestos que el Código de Procedimientos Administrativos prevé para la ampliación del recurso de revocación.

Artículo 51

1. En el escrito de interposición del recurso de reconsideración, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 21, 22 y 24 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y señalará además:

I. La autoridad a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. La resolución definitiva que impugna, así como la fecha en que le fue notificada o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución;

IV. La autoridad emisora de la resolución que recurre;

V. La descripción de los hechos que son antecedentes de la resolución que recurre;

VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra de la resolución recurrida; y

VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Artículo 52

1. Con el escrito de interposición del recurso de reconsideración se deberán acompañar:

I. Los documentos que acrediten la personería del recurrente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II. El documento en que conste la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de negativa ficta deberá acompañarse el escrito de iniciación de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones previsto en esta Ley;

III. La constancia de notificación de la resolución recurrida, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y

IV. Las pruebas que se ofrezcan.

2. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos que prevé el artículo anterior o no acompañe los documentos señalados en el párrafo 1 de este artículo, la autoridad que conozca del recurso deberá prevenirlo, por escrito, por una sola vez, para que en un plazo de cinco días hábiles subsane la omisión.

3. Si transcurrido el plazo antes señalado el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

4. Si el escrito de interposición del recurso no estuviere firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 53

1. El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva el recurso de reconsideración.

2. La autoridad que conozca del recurso deberá acordar lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud de suspensión.

3. Para resolver sobre la solicitud de suspensión, tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias y demás créditos fiscales, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

4. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se resuelve el recurso. La suspensión podrá dejarse sin efectos si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 54

1. El titular del Órgano, una vez presentado el recurso, lo remitirá al titular de la unidad administrativa responsable de los asuntos jurídicos del Órgano, según su reglamento interior, para la elaboración del proyecto de acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso.

2. En caso de admisión, el titular de la unidad administrativa responsable de los asuntos jurídicos del Órgano, procederá al estudio y sustanciación del expediente para remitir al titular del Órgano el proyecto de resolución.

3. El acuerdo de admisión, prevención o desechamiento, así como la resolución del recurso, se notificarán personalmente al recurrente.

Artículo 55

1. Se desechará por improcedente el recurso de reconsideración cuando se interponga en contra de resoluciones:

I. Que se traten de actos dictados dentro del procedimiento de fiscalización, o de alguna de sus fases, sin que tengan el carácter de resoluciones definitivas, en los términos del artículo 49 de esta Ley;

II. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;

III. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de ellas o de sentencias;

IV. Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

V. Cuando, tratándose de lo previsto en el artículo 50, párrafo 4, de esta ley, no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno;

VI. Que se dejen sin efectos por la autoridad;

VII. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por la propia resolución recurrida;

VIII. Consumadas de modo irreparable;

IX. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales aquellas resoluciones respecto de las que no se interpuso el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido por esta Ley; o

X. Que sean resoluciones conexas a otra que haya sido controvertida por algún recurso o medio de impugnación diferente.

Artículo 56

1. Será sobreesido el recurso de reconsideración cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca durante la tramitación de este recurso, si la resolución recurrida sólo afecta a su persona;

III. Durante la tramitación del recurso sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cesen los efectos de la resolución recurrida; o

V. No se probare la existencia de la resolución recurrida.

Artículo 57

1. El Auditor General del Órgano deberá resolver el recurso de reconsideración dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el artículo 52, párrafo 2, de esta Ley.

2. Ante el silencio de la autoridad, agotado el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá confirmada la resolución que se recurre. En este caso, el recurrente podrá impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cualquier tiempo, la presunta confirmación de la resolución recurrida.

Artículo 58

1. La resolución del recurso de reconsideración se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios y pruebas hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad fiscalizadora la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución recurrida, bastará con el examen de dicho punto.

2. La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

3. Si la resolución del recurso ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro del plazo previsto en el artículo 29, párrafo 2, de esta ley.

Artículo 59

1. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar la resolución recurrida;

III. Declarar la nulidad de la resolución recurrida; o

IV. Modificar la resolución recurrida u ordenar una nueva que la sustituya, cuando el recurso de reconsideración interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento de fiscalización.

Artículo 60

1. No se podrán reconsiderar las resoluciones recurridas, para efectos de nulidad o modificación, con argumentos que no haya hecho valer el recurrente; tampoco la autoridad que conoce del recurso de reconsideración podrá cambiar los fundamentos de derecho de la resolución recurrida.

Artículo 61

1. Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal competente del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Del Órgano de Fiscalización Superior

Sección Primera

De la Competencia

Artículo 62

1. El Órgano de Fiscalización Superior es un organismo autónomo del Estado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, que apoya al Congreso en el desempeño de su función de fiscalización superior, y tiene la competencia que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 63

1. El Órgano tiene competencia para:

I. Fiscalizar, en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión y comprobar si se ajustaron a los criterios señalados por el presupuesto;

II. Apoyar al Congreso en la revisión de las Cuentas Públicas y entregarle, a través de la Comisión, los informes del resultado correspondientes;

III. Verificar, en forma posterior, si la Gestión Financiera se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación,

enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

IV. Comprobar si la recaudación, administración, ministración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad y si no causaron daños o perjuicios en contra de su respectiva hacienda o patrimonio;

V. Verificar que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión que hubieren recaudado, manejado, administrado, ministrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados; así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y en apego a las disposiciones aplicables;

VI. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, se aplicaron legalmente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VII. Elaborar su proyecto de presupuesto anual;

VIII. Darse su Reglamento Interior así como el Reglamento del Servicio Público de Carrera del Órgano;

IX. Emitir las reglas técnicas para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, verificando que sean presentadas en los términos de esta ley y de conformidad con los principios y normas de contabilidad gubernamentales;

X. Establecer las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios puedan darse de baja o destruirse, siempre que alcancen una antigüedad de cinco años y, en su caso, para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales de la materia;

XI. Emitir normas de competencia y certificar, con base en ellas, los conocimientos, habilidades y aptitudes en materia de fiscalización, así como organizar, diseñar e impartir programas, cursos y talleres de formación técnica, académica y profesional;

XII. Administrar, en su caso, los recursos que se obtengan por concepto de la retención que hagan los Ayuntamientos y demás Entes Fiscalizables sujetos a su revisión del cinco al millar por la supervisión y vigilancia de las obras contratadas;

XIII. Integrar el padrón de despachos externos de auditoría de los entes fiscalizables sujetos a su revisión;

XIV. Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones legales o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión;

XV. Ordenar y efectuar revisiones de gabinete y visitas domiciliarias o de campo para comprobar la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables;

XVI. Requerir, en cualquier momento, los papeles de trabajo, los informes, dictámenes y demás documentación que deriven de las auditorías y revisiones que practiquen, a los prestadores de servicios profesionales que el Órgano contrate y habilite; y a los despachos externos habilitados a petición de los Entes Fiscalizables;

XVII. Requerir, en cualquier momento, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Entes Fiscalizables sujetos a la revisión del Órgano, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las Cuentas Públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XVIII. Solicitar a los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;

XIX. Fiscalizar la aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines y destino;

XX. Determinar, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, en su caso, los daños y perjuicios en contra de la respectiva hacienda o patrimonio de los Entes Fiscalizables sujetos a su revisión, y fincar directamente a los responsables de las irregularidades, las indemnizaciones y sanciones correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y presentar las denuncias y querrelas penales en términos de la legislación aplicable;

XXI. Conocer y resolver el recurso de reconsideración que se interponga en contra de sus actos o resoluciones definitivos;

XXII. Verificar que las operaciones que realizaron los Entes Fiscalizables se ajustaron a los supuestos y criterios establecidos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos respectivo, y que se efectuaron con apego a las disposiciones aplicables;

XXIII. Colaborar, para efectos de la fiscalización de recursos federales, con su similar de la Federación en la investigación y detección de desviaciones de dichos recursos;

XXIV. Fiscalizar la aplicación de los recursos federales a pedimento de la Auditoría Superior de la Federación y con base en el convenio respectivo;

XXV. Celebrar acuerdos, convenios o contratos con personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley; y

XXVI. Las demás que expresamente señalen la Constitución Política, esta Ley y las leyes del Estado.

Artículo 64

1. El Órgano tendrá acceso a los datos, libros y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto del Poder Público, Ayuntamientos y de los entes públicos estatales y municipales, así como a la demás información que resulte necesaria, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

2. El Órgano tendrá acceso a la información que las disposiciones legales considere como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con el ejercicio de la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto no se finquen las responsabilidades resarcitorias procedentes derivadas del señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe del Resultado.

Artículo 65

1. La información que genere, reciba, recopile o resguarde el Ente Fiscalizador tendrá el carácter de pública o restringida, en términos de la ley de la materia; pero, en todo caso, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones mientras el Congreso no apruebe los Informes del Resultado de las Cuentas Públicas. Una vez aprobado, el Órgano lo publicara en su página electrónica de la red informática conocida como *internet*.

2. Los servidores públicos del Órgano, así como los profesionales contratados para la práctica de auditorías, tendrán la obligación de guardar reserva y confidencialidad, en los términos señalados por los artículos 17 y 18 de esta Ley.

Sección Segunda

Del Auditor General

Artículo 66

1. Al frente del Órgano habrá un Auditor General cuyo nombramiento recaerá en la persona que cumpla, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. No haber sido, durante el año previo al de su nombramiento, Titular de dependencia o entidad del Poder Ejecutivo del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, Magistrado, Presidente Municipal o Gobernador del Estado;

II. Poseer, al día del nombramiento, título profesional de contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía o licenciado en administración pública, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y

III. Contar al momento de su designación con una experiencia de, al menos, cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Artículo 67

1. El Auditor General será nombrado por un periodo de siete años, podrá ser reelegido en el cargo y sólo se le podrá remover por las causas graves que prevé el artículo 76 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.

2. Cuando se deba nombrar Auditor General, la Comisión podrá dictaminar que el Auditor General en funciones sea considerado para el nuevo nombramiento, en cuyo caso no será necesario surtir el procedimiento previsto en el artículo 68 de esta Ley. Al efecto, la Comisión remitirá el dictamen relativo, aprobado por la mayoría absoluta de sus integrantes, para que el Pleno del Congreso, en su caso, apruebe dicho nombramiento por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 68

1. El Auditor General será designado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 33 fracción VI y 67 fracción III de la Constitución Política del Estado, y conforme al procedimiento siguiente:

I. La Comisión formulará la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir, durante un periodo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, para determinar cuáles cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos; y

IV. Con base en la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en el plazo de tres días hábiles, el dictamen sobre la terna que deberá presentarse al Pleno del Congreso. El dictamen deberá establecer, para los efectos de la votación calificada del Congreso, el orden de prelación de los integrantes de la terna.

2. El Congreso elegirá, de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor General. Al efecto, cuando conforme al orden de prelación, alguno de los candidatos obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, se dará por concluida la votación.

3. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá a la Comisión para que dictamine la presentación de una nueva terna, de la que no podrán formar parte los integrantes de la terna anterior.

Artículo 69

1. Son atribuciones del Auditor General:

I. Representar legalmente al Órgano e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte, por sí o a través de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos que señale el Reglamento Interior del Órgano. El Auditor General no podrá absolver posiciones y sólo estará obligado a rendir declaración siempre que las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestará por escrito en el plazo que señale la ley;

II. Solicitar a las autoridades competentes el auxilio de la fuerza pública en los casos que se requiera, así como cualquier otro tipo de colaboración institucional que necesite, para el debido ejercicio de la competencia y atribuciones que le otorga esta Ley;

III. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Órgano y remitirlo a la dependencia del Poder Ejecutivo responsable en materia de finanzas para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

IV. Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

V. Aprobar el programa operativo anual del Órgano, que deberá contener, entre otros elementos, las previsiones generales sobre auditorías, visitas e inspecciones;

VI. Expedir el Reglamento Interior del Órgano, que tendrá por objeto la distribución de atribuciones entre sus unidades administrativas, delegación de facultades, señalamiento de aquellas de carácter delegable y las que no podrán ser delegables del Auditor General, régimen de suplencia de sus titulares y los requisitos para su nombramiento. Para su debida validez el Reglamento Interior deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado;

VII. Emitir las reglas técnicas a que deberán sujetarse las modalidades y alcances de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, verificando que sean presentadas en los términos de esta ley y de conformidad con los principios y normas de contabilidad gubernamentales que establezcan las disposiciones aplicables;

VIII. Expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios al público del Órgano, que se harán públicos en la página electrónica del Órgano y mediante la red informática conocida como *internet*;

IX. Expedir el Reglamento del Servicio Público de Carrera, así como el Estatuto sobre las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Órgano, que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado;

X. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades administrativas y a los servidores públicos subalternos del Órgano, bajo las condiciones y términos de las disposiciones reglamentarias aplicables;

XI. Establecer las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios puedan darse de baja o destruirse, siempre que alcancen una antigüedad de cinco años y, en su caso, para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales de la materia;

XII. Solicitar a los Entes Fiscalizables sujetos a revisión del Órgano, la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas;

XIII. Formular los pliegos de observaciones y resolver lo conducente, de conformidad con el procedimiento previsto en esta Ley; así como emitir los Informes del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas que deberán entregarse al Congreso por conducto de la Comisión;

XIV. Dar cuenta comprobada al Congreso, dentro de los primeros quince días del mes de mayo, del ejercicio del presupuesto del Órgano correspondiente al año anterior;

XV. Ordenar la práctica de revisiones de gabinete y visitas domiciliarias o de campo, así como las demás auditorías e inspecciones necesarias para la realización de investigaciones;

XVI. Substanciar, a través de las unidades o áreas administrativas que determine el Reglamento Interior del Órgano, las fases de comprobación y de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones previstas en esta Ley;

XVII. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, a más tardar en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año;

XVIII. Imponer las sanciones que como medidas de apremio se establecen en esta Ley;

XIX. Determinar y fincar, para los efectos del procedimiento de Fiscalización, directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones correspondientes;

XX. Conocer y resolver el recurso de reconsideración que se interponga en contra de sus actos o resoluciones definitivos;

XXI. Solicitar a la autoridad competente la instauración del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro las sanciones que como medidas de apremio se impongan, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se determinen y finquen en los términos de esta Ley;

XXII. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia;

XXIII. Presentar, por sí o a través de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos que señale el Reglamento Interior del Órgano, denuncias, acusaciones y querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos penales y promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

XXIV. Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones de esta Ley; y

XXV. Las demás necesarias para hacer efectivas las atribuciones del Órgano, así como las que señalen esta ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 70

1. Corresponde originalmente al Auditor General el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización y cumplimiento de atribuciones podrá delegar en servidores públicos subalternos, mediante el Reglamento Interior del Órgano o a través de actos de delegación específicos, cualesquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del propio Reglamento Interior del Órgano deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo.

Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 71

1. El Órgano contará con las Auditorías Especiales, Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, Inspecciones, Visitadurías, y los servidores públicos estrictamente necesarios que establezca el Reglamento Interior de conformidad con el presupuesto autorizado.
2. Para desempeñar los cargos a que se refiere el párrafo anterior se deberán cumplir los requisitos que señale el Reglamento Interior del Órgano.

Artículo 72

1. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del Auditor General, la Comisión informará al Congreso para que éste designe un nuevo Auditor General, conforme al procedimiento previsto en el artículo 68 de esta Ley. En tanto el Congreso designa Auditor General, fungirá en calidad de encargado el Auditor Especial que señale el Reglamento Interior.
2. El Auditor General será suplido en sus ausencias temporales, que no excederán de treinta días naturales y de las que deberá dar aviso al Congreso por conducto de la Comisión, por los Auditores Especiales en el orden que señale el Reglamento Interior del Órgano. Si la ausencia es mayor, se considerará falta absoluta.

Artículo 73

1. Los servidores públicos del Órgano, por la naturaleza de las facultades que desempeñan y que requieren de estricta reserva y confidencialidad, serán trabajadores de confianza, seleccionados de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables, y en atención a su capacidad, eficiencia y calidad, mismas que deberán acreditar a través de evaluaciones periódicas para su permanencia en la prestación del servicio.

CAPÍTULO II

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 74

1. La Comisión tendrá por objeto fungir como enlace entre el Congreso y el Órgano, evaluar su desempeño y garantizar la debida coordinación entre ambos, de conformidad con las resoluciones que el Congreso apruebe, y tendrá competencia para:
 - I. Recibir del Congreso las Cuentas Públicas y turnar al Órgano aquellas cuya fiscalización le corresponda;
 - II. Comunicar al Órgano los actos de fiscalización que, en su caso, el Congreso ordene sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas correspondientes al año objeto de revisión;
 - III. Recibir del Titular del Órgano los Informes del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas y proceder a emitir el dictamen correspondiente, con los antecedentes, consideraciones y resolutivos que acuerde, para su aprobación por el Pleno del Congreso;
 - IV. Evaluar, por acuerdo del Congreso, el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del Órgano y la debida aplicación de los recursos a cargo de éste;
 - V. Vigilar, de conformidad con los criterios y lineamientos que determine el Congreso, que el funcionamiento del Órgano se apegue a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Conocer de las denuncias en contra del Auditor General en términos de lo dispuesto por esta Ley;

VII. Recibir las denuncias o quejas en contra del Auditor General, substanciar el procedimiento respectivo, elaborar el proyecto de resolución y someterlo a la aprobación del Pleno del Congreso;

VIII. Solicitar información sobre las quejas y denuncias interpuestas ante la unidad administrativa de control interno del Órgano en contra de sus servidores públicos, el estado de los procedimientos administrativos disciplinarios y, en su caso, del fincamiento de las responsabilidades administrativas y la imposición de sanciones, en términos de esta Ley, respecto de las irregularidades y conductas ilícitas;

IX. Requerir toda la información relativa a las inconformidades que presenten los proveedores, contratistas o prestadores de servicios, ante la unidad administrativa de control interno del Órgano, en contra de sus servidores públicos por incumplimiento de las disposiciones aplicables;

X. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

XI. Citar al Auditor General para que comparezca ante la Comisión para aclarar cualquier duda que se presente con motivo del Informe del Resultado;

XII. Contar con el secretariado técnico y asesoría profesional previstos en la estructura orgánica y en el presupuesto del Congreso, cuyo nombramiento hará el presidente de la Comisión, para auxiliarla en el cumplimiento de las atribuciones que establecen esta Ley y demás leyes del Estado; y

XIII. Las demás que le atribuyan esta Ley y demás leyes del Estado.

TÍTULO TERCERO

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

De la Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Órgano

Sección Primera

De la Responsabilidad Administrativa del Auditor General

Artículo 75

1. El Auditor General, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

I. Ejercer cargo alguno de dirección, mando o conducción en cualquier partido u organización política;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de carácter público, exceptuando los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política del Estado; y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecto el Órgano.

Artículo 76

1. Son causas graves de responsabilidad administrativa que tendrán por consecuencia la remoción del Auditor General, las siguientes:

I. Actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;

II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios, y de fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias, en los casos que establece esta Ley cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice;

III. Ausentarse de sus labores por más de treinta días naturales, sin causa justificada que califique el Congreso;

IV. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia, así como divulgar la información que deba mantener en reserva o confidencialidad; y

V. Conducirse con parcialidad en el procedimiento de fiscalización de las Cuentas Públicas así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 77

1. Los Entes Fiscalizables o cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, bajo protesta de decir verdad y estricta responsabilidad, podrán presentar ante la Secretaría General del Congreso denuncia escrita en la que funden y motiven la solicitud de remoción del Auditor General, sujetándose a las formalidades siguientes:

I. Presentar, ante la Secretaría General del Congreso, el escrito de denuncia, señalando las causas graves por las que se solicita la remoción;

II. Ofrecer, en su escrito de denuncia, los medios de prueba idóneos para demostrar la existencia de la conducta denunciada;

III. Ratificar en comparecencia ante la Secretaría General del Congreso, dentro de los tres días hábiles siguientes, el escrito de denuncia;

IV. Una vez ratificado el escrito de denuncia, la Secretaría General del Congreso lo turnará a la Comisión para que ésta, en sesión que celebre dentro de los tres días hábiles siguientes, resuelva sobre su admisión;

V. Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a que se refieren las fracciones I a III del párrafo 1 de este artículo, la Comisión formulará dictamen por el que se desechará de plano, sin necesidad de dar cuenta al Pleno, y se tendrá por asunto total y definitivamente concluido; y

VI. Si la denuncia cumple con las formalidades previstas en este artículo, la Comisión formulará dictamen por el que la admite y emitirá un punto de acuerdo que contendrá los elementos siguientes:

a) La orden de incoar el procedimiento administrativo de remoción;

b) La instrucción de notificación personal al Auditor General, sobre la incoación del procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en términos de la presente Ley, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, comparezca personalmente o por medio de defensor, a una audiencia en la que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos en la sede de la Comisión, señalándose el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por

precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente;

c) Celebrada la audiencia, dentro de los quince días siguientes la Comisión emitirá dictamen conteniendo resolución en la que se determine la existencia o inexistencia de la responsabilidad y, según el caso, la procedencia o no de la remoción del Auditor General. Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas por las partes se requiera mayor tiempo para su desahogo, la Comisión podrá ampliar hasta por quince días hábiles más el plazo señalado para emitir resolución; y

d) En caso de que se dictamine la existencia de responsabilidad del Auditor General, la Comisión turnará el dictamen respectivo a la Presidencia de la Mesa Directiva, para que el Pleno del Congreso determine, por las dos terceras partes de los diputados presentes, si ha lugar o no a la remoción del Auditor General.

Artículo 78

1. En todo lo no previsto en el presente procedimiento, se aplicará complementariamente el dispuesto en el Capítulo IV, Título Tercero, Libro Segundo, del Código de Procedimientos Administrativos y, supletoriamente, el Código de Procedimientos Penales, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.

Sección Segunda

De la Responsabilidad Administrativa de los Auditores Especiales, Directores, subdirectores, Jefes de Departamento y demás servidores públicos del Órgano

Artículo 79

1. Los servidores públicos del Órgano a que se refiere la presente Sección, tendrán la obligación de salvaguardar y observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, reserva y confidencialidad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes con base en la naturaleza de la infracción en que incurran.

Artículo 80

1. Además de lo dispuesto en los artículos 75 y 79 de esta Ley, los servidores públicos del Órgano tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido por motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y demás normas de observancia general que regulen sus facultades y el manejo de los recursos públicos a su cargo;

III. Utilizar exclusivamente para los fines a que están destinados, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, o la información confidencial y reservada de la que tenga conocimiento por motivo de su función;

IV. Proteger la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado, custodia o resguardo o tenga conocimiento, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, conduciéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud con las personas que tenga relación por motivo de su desempeño público;

VI. Observar en la dirección de sus superiores o inferiores jerárquicos, el debido respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud para el cumplimiento de las instrucciones o disposiciones que se dicten en el ejercicio de sus funciones, y abstenerse de incurrir en agravio, ofensa, desviación o abuso de autoridad;

VII. Comunicar por escrito al titular del Órgano o a su superior jerárquico inmediato, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Sección o las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiese implicar violaciones a la ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el Auditor General dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

VIII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

IX. Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista, sin causa justificada, a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

X. Abstenerse de desempeñar algún empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;

XI. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado, consanguíneos o por afinidad, para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos antes señalados y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XIII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, cualquier donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción anterior, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión. Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión. Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto:

a) Aprovechar su influencia u obtener alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba para sí o para las personas a que refiere la fracción anterior; o

b) Usar en provecho propio o de terceros la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que sea de carácter confidencial o reservado, en términos de la ley de la materia;

XIV. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Órgano le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XII;

XV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión de contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la anterior fracción XII;

XVI. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos establecidos por la ley;

XVII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XVIII. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo y en los términos de las normas que al efecto se expidan. Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la autoridad competente, el superior procederá a hacerlo sin demora bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

XIX. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XX. Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXI. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XII;

XXII. Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XII, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XXIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; y

XXIV. Las demás que impongan esta Ley y demás leyes del Estado.

Artículo 81

1. El Órgano contará con una unidad administrativa de control interno, en los términos que señale su Reglamento Interior, que será la responsable, entre otras funciones, de recibir las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Órgano, así como

de iniciar y sustanciar el procedimiento disciplinario administrativo hasta ponerlo en estado de resolución.

2. La resolución definitiva del procedimiento antedicho, así como, en su caso, la imposición de sanciones, la dictará el Auditor General del Órgano.

3. Las sanciones administrativas consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público.

II. Amonestación privada o pública.

III. Suspensión.

IV. Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro. La sanción económica podrá consistir en indemnización, que siempre deberá ser suficiente para resarcir los daños, los perjuicios causados y el lucro obtenido; y multa que podrá ser del cincuenta y cinco por ciento de los daños y perjuicios causados y del lucro obtenido. Las sanciones económicas constituirán créditos fiscales a favor del Órgano y se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo que prevé el Código de la materia.

V. Destitución del puesto.

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si su monto no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de tres a diez años si excede de dicho límite.

4. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones, cuando lo hubiere.

5. Para la aplicación de las sanciones se observarán las reglas siguientes:

I. El apercibimiento tendrá por objeto advertir al servidor público de su inclusión temporal hasta por tres meses en el registro correspondiente y de la aplicación de sanciones mayores en caso de reincidencia; la amonestación tendrá el mismo efecto que el apercibimiento, con el agregado de que formará nota permanente en el expediente del servidor público y en el registro correspondiente.

II. La suspensión del empleo, cargo o comisión se aplicará por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses.

III. La destitución del empleo, cargo o comisión, o la inhabilitación, de los servidores públicos, la determinará el Auditor General en los términos de la presente Ley.

6. Para la aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere la presente Sección, se seguirá el procedimiento disciplinario administrativo previsto en el Capítulo IV, Título Tercero, Libro Segundo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En este procedimiento se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, las que deberán suscribir quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurrirán quienes faltan a la verdad.

7. Las resoluciones y acuerdos que se tomen con motivo del procedimiento a que se refiere esta Sección constarán por escrito y se asentarán en un registro que contendrá los procedimientos disciplinarios y las sanciones impuestas, así como el nombre y cargo de los sujetos responsables, el cual se hará público en la página electrónica del Órgano para su consulta en la red informática conocida como *internet*, de conformidad con las disposiciones aplicables.

8. Los sujetos sancionados podrán interponer, a su elección, el recurso de reconsideración o intentar el juicio de nulidad previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Artículo 82

1. Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión o el monto de los daños y perjuicios causados. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor o exservidor público responsable dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a la indemnización, ésta, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de la Entidad el veintiséis de mayo del año dos mil, así como todas sus reformas y adiciones posteriores, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. La presente Ley de Fiscalización para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se aplicará para la revisión de las Cuentas Públicas del año 2007 en adelante.

Cuarto. Para los efectos del periodo de encargo dispuesto en el artículo 67 de esta ley, el actual Auditor General del Órgano, desempeñará el mismo, por el tiempo para el cual fue designado.

Quinto. El Órgano de Fiscalización Superior actualizará, conforme a las disposiciones de esta Ley, la normativa interna que reglamenta su organización y funcionamiento, así como las reglas técnicas afectas al procedimiento de fiscalización, en un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores al inicio de su vigencia.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

LUZ CAROLINA GUDIÑO CORRO.- DIPUTADA PRESIDENTA.-RÚBRICA.

LEOPOLDO TORRES GARCÍA.-DIPUTADO SECRETARIO.-RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002113 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los seis días del mes de junio del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e.
Licenciado Fidel Herrera Beltrán.
Gobernador del Estado.
Rúbrica.

Folio 907

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

G.O. 21 DE JULIO DE 2010

Primero. Las disposiciones contenidas en el Artículo Primero del presente Decreto iniciarán su vigencia a partir del día primero de enero de dos mil once, y tendrán carácter obligatorio para todos los ayuntamientos del Estado, incluidos los de Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Emiliano Zapata, Medellín, Minatitlán, Orizaba, Tierra Blanca, Veracruz y Xalapa, cuyas autoridades deberán ajustarse a lo aquí dispuesto, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en sus propios Códigos Hacendarios Municipales.

Segundo. Las disposiciones contenidas en el Artículo Segundo del presente Decreto iniciarán su vigencia a partir del día primero de enero del año dos mil once. Después de su entrada en vigor, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a la brevedad posible, expedirá las reglas generales que regulen las disposiciones relativas al sistema informático o electrónico de presentación de estados financieros y de obra pública mensuales. Una vez emitidas estas reglas generales, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado procederá en consecuencia para que el sistema informático o electrónico a que se refiere el presente Decreto pueda instrumentarse antes del treinta y uno de diciembre del año dos mil once.

Tercero. Las disposiciones contenidas en el Artículo Tercero del presente Decreto iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.